



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD MÉDICA RIEGRANEGRO S.A
DEMANDADA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA
RADICADO	050013103009 2019-00241 00
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante, con facultad expresa, solicita la terminación del proceso por desistimiento.

Al respecto, el artículo 314 de Código General del Proceso, dispone en lo pertinente: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

Además, el artículo 316 *Ibídem*, establece: *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:



4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios...”

En el *sub examine* no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, y la petición de terminación del proceso por desistimiento, fue presentada en debida forma por el apoderado de la parte demandante coadyuvada por la apoderada de la demandada; en consecuencia, es procedente acceder a la tutela jurídica pedida, esto es, ordenar la terminación del proceso por desistimiento.

Ahora, respecto a la no condena en costas solicitada; se advierte la procedencia de tal solicitud; pues, conforme la norma citada, no se presenta oposición alguna por la parte demandada a la terminación, tanto así que la solicitud de no condena en costas también es suscrita por ésta. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento el presente proceso **EJECUTIVO** iniciado por la **SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A.** contra **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA.**

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

L.M.